

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**NÚMERO: \*\*\*\* \*\***

**ACTOR: \*\*\*\*\***  
**\*\*\*\*\***

**AUTORIDAD DEMANDADA: CONTRALORÍA**  
**DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE GRACIA,**  
**AGUASCALIENTES**

Aguascalientes, Aguascalientes, trece de septiembre de  
dos mil diecinueve.

**VISTOS** para resolver, los autos del juicio de nulidad  
número \*\*\*\* \*\*.

**RESULTANDO:**

I. Mediante escrito presentado el *veintisiete de marzo de dos mil diecinueve* en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, el C. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , demandó de la autoridad al rubro  
indicada, la nulidad del acto administrativo que precisó en los  
siguientes términos:

**“II.- RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO**  
**QUE SE IMPUGNA:**

1.- La resolución definitiva dictada por el C.P. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , en su calidad de Contralor del Municipio de San José de Gracia, Ags,  
y que se hace consistir en la resolución de fecha primero de marzo de dos mil  
diecinueve, dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa No.  
\*\*\*\*\* del índice de la Contraloría del Municipio de San José de Gracia, Ags.

Resolución que me causa agravio en los resolutivos siguientes:

**PRIMERO.-** Se declara procedente el procedimiento  
administrativo sancionador instaurado en contra del C. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**SEGUNDO.-** Esta contraloría Municipal ha sido legalmente  
competente para la instauración y resolución del procedimiento de responsabilidad  
administrativa, lo anterior porque al momento en que se realizaron los hechos  
atribuidos al C. \*\*\*\*\* , estaba  
vigente la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes.

**TERCERO.-** Se ha comprobado y acreditado la infracción  
cometida por el C. \*\*\*\*\* en la falta  
administrativa señalada en el **CONSIDERANDO SEXTO** de esta resolución.

**CUARTO.-** Se impone la sanción de resarcimiento al C.

\*\*\*\*\* para que una vez que cause ejecutoria al presente resolución, reintegre la cantidad de \$488,986.72 (cuatrocientos ochenta y ocho mil novecientos ochenta y seis pesos 72/100 M.N.) más las actualizaciones legales y financieras que correspondan hasta el día en que cumpla materialmente con el reintegro a las erario del Municipio de San José de Gracia, Ags, de la cantidad antes señalada.

**QUINTO.-** Se aplica una sanción consistente en la inhabilitación para ocupar cargos públicos por quince años contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución.

**SEXTO.-** Notifíquese se la presente resolución a la contraloría del Estado, Para que registre la resolución, tal y como establece el artículo 90 de la Ley de Responsabilidad para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes.

**SÉPTIMO.-** Hágase del conocimiento del Infractor que la presente resolución tiene el carácter de definitiva; sin embargo, cuenta con el termino de quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación para recurrirla, interponiendo el juicio de nulidad ante la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**OCTAVO.-** Notifíquese y cúmplase .

II. En acuerdo del cuatro de abril de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó el emplazamiento respectivo a la autoridad demandada.

III. Mediante proveído de tres de junio de dos mil diecinueve, se tuvo a la autoridad formulando contestación de demanda, se admitieron las pruebas ofrecidas por su parte y se ordenó correr traslado al actor para que ampliara su demanda.

IV. Por auto del nueve de julio de dos mil diecinueve, se tuvo al accionante formulando ampliación de demanda, se admitieron las pruebas ofrecidas, y se ordenó correr traslado a la autoridad para que formulara contestación a la ampliación de demanda.

V. En acuerdo del veinte de agosto de dos mil diecinueve, se tuvo a la demandada formulando contestación a la ampliación, se admitieron las pruebas ofrecidas y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

VI. En audiencia de juicio celebrada el veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, se desahogaron las pruebas admitidas a juicio, se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio de conformidad con lo previsto en los artículos 51, segundo párrafo, y 52, penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 33 A y 33 F, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 1º, primer párrafo, y 2º, fracción VI, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, en virtud de que la resolución impugnada, constituye una resolución definitiva emitida por una autoridad del Municipio de San José de Gracia, Aguascalientes, para resolver un procedimiento de responsabilidad administrativa disciplinaria y resarcitoria en la cual se impuso al particular un par de sanciones administrativas.

**SEGUNDO.-** Que la existencia del acto administrativo impugnado, se encuentra debidamente acreditado en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, con una copia certificada de la resolución del *primero de marzo de dos mil diecinueve*, emitida por el Contralor Municipal de San José de Gracia, Aguascalientes, dentro del expediente \*\*\*\* \*\* del índice de dicha Contraloría, que fue exhibida por la parte demandada dentro del presente juicio (fojas 571 a la 610 de los autos), por lo que siendo una DOCUMENTAL PÚBLICA que además proviene de las partes, merece pleno valor probatorio para acreditar la existencia del acto impugnado.

**TERCERO.-** Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede primeramente, al estudio de la causal de improcedencia opuesta por la demandada, ya que de

actualizarse, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la demandante.

Al efecto, refiere la autoridad que el presente juicio debe ser sobreseído, ya que la demanda promovida por el hoy actor, no establece ni expresa conceptos de nulidad en contra de la resolución que pretende impugnar, por lo que debe declararse improcedente al no cumplir con lo establecido en el artículo 29 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, ya que los argumentos que hace valer en el capítulo de conceptos de nulidad, no constituyen un razonamiento sólido que demuestre las supuestas ilegalidades del acto, ya que resultan insuficientes sus manifestaciones, en cuanto a que el notificador adscrito a la Contraloría Municipal carece de personalidad y facultades para notificar, y en consecuencia deba declararse la nulidad del acto, así como que el Contralor Municipal carezca de facultades para llevar la substanciación del procedimiento, lo cual resulta falso, y sin que hiciera valer en su momento incidente de falta de competencia del citado funcionario.

No le asiste la razón a la demandada, toda vez que sus aseveraciones no constituyen alguna causal de improcedencia de las previstas en el artículo 26, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que en todo caso, las argumentaciones vertidas en el capítulo de conceptos de nulidad expuestos por el actor en su demanda en cuanto a que el notificador adscrito a la Contraloría Municipal carece de personalidad y facultades para notificar, así como que el Contralor Municipal carezca de facultades para llevar la substanciación del procedimiento, y que por ello, deba declararse la nulidad del acto, son cuestiones que corresponde al estudio del fondo del asunto por tratarse del análisis de un concepto de nulidad, en el cual, de resultar falsas o insuficientes —como lo refiere la autoridad— tales manifestaciones, podrían determinarse inoperantes dichos argumentos, pero no puede ser causa de improcedencia aquella que se basa sustancialmente en la improcedencia de un concepto de nulidad y

no, en la improcedencia del juicio, por tanto, debe desestimarse el argumento de la demandada, ya que no es posible sobreseer el juicio cuando se involucren cuestiones de fondo.

Resulta aplicable por analogía, la jurisprudencia de la novena época, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, consultable en la página 5, del tomo XV, de enero de dos mil dos, cuyo rubro y texto dicen:

*“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSA, QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*

CUARTO.- Que en virtud de que no se advierte ninguna causal de improcedencia, lo procedente es analizar los conceptos de nulidad expresados por el accionante que son del tenor a que se refiere el escrito de demanda, mismos que se reproducen en obvio de repeticiones, sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la novena época sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo VII de abril de 1998, localizada en la página 599, cuyo rubro y texto dicen:

*“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.*

De igual forma, se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones las defensas opuestas por la autoridad demandada, los

cuales son del tenor a que se refiere el escrito de contestación, sin que se haga necesaria su transcripción, por no ser un requisito formal de las sentencias, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados por la demandada en el propio acto administrativo de conformidad por lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo.

**QUINTO.- DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD EXPUESTOS POR EL DEMANDANTE,** se estudia el PRIMERO de ellos, por referirse a la competencia de la autoridad demandada, lo cual es una cuestión de orden público que debe ser estudiada de manera preferente antes de abordar los demás conceptos de impugnación, ya que de resultar fundado dicho concepto provocaría la insubsistencia absoluta de la resolución impugnada.

Es aplicable por analogía la Jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, con registro electrónico: 161237, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 9/2011, página: 352, que a la letra establece:

***“PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LOS ARTÍCULOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGAN AL EXAMEN PREFERENTE DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, PUES DE RESULTAR FUNDADOS HACEN INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010).*** Esta Segunda Sala estima que el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 155/2007, de rubro: AMPARO DIRECTO. SUPUESTO EN QUE EL ACTOR EN UN JUICIO DE NULIDAD TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AQUELLA VÍA UNA RESOLUCIÓN DE NULIDAD LISA Y LLANA." ha sido superado. Lo anterior, en virtud de que el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al disponer que cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben analizar primero las que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, implica que dichos órganos jurisdiccionales están obligados a estudiar, en primer lugar, la impugnación que se haga de la competencia de la autoridad para emitir el acto cuya nulidad se demande, incluso de oficio, en términos del penúltimo párrafo del artículo 51 del mismo ordenamiento, el cual establece que el Tribunal podrá examinar de oficio la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada, análisis que, de llegar

a resulta fundado, por haber sido impugnado o por así advertirlo oficiosamente el juzgador, conduce a la nulidad lisa y llana del acto enjuiciado, pues ese vicio, ya sea en su vertiente relacionada con la inexistencia de facultades o en la relativa a la cita insuficiente de apoyo en los preceptos legales que le brinden atribuciones a la autoridad administrativa emisora, significa que aquél carezca de valor jurídico, siendo ocioso abundar en los demás conceptos de anulación de fondo, porque no puede invalidarse un acto legalmente destruido.

De igual forma se aplica por analogía la Jurisprudencia de la Novena Época sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página 15 del tomo III, de junio de mil novecientos noventa y seis, cuyo rubro y texto dice:

*“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ORDEN LÓGICO EN EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE NULIDAD.* De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 237 (reformado por el Decreto de 5 de enero de 1988) y 238 del Código Fiscal de la Federación, el orden lógico en el estudio de las causales de nulidad tiene que ser el siguiente: Se debe analizar en primer lugar, la incompetencia del funcionario que haya dictado la resolución reclamada u ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución; si dicha causal resulta fundada, ello es bastante para declarar la nulidad lisa y llana de la resolución, sin que deban estudiarse las siguientes. En cambio, si la misma resultara infundada, se debe entrar al estudio de la totalidad de los argumentos relativos a la omisión de requisitos formales y a vicios del procedimiento, aun cuando uno o más de esos argumentos resulten fundados; y solamente en el caso de que la totalidad de los argumentos antes precisados resultaran infundados, se entrará al estudio de las cuestiones de fondo. El principio de exhaustividad en el estudio de las violaciones formales y de los vicios de procedimiento tiene la finalidad de administrar una justicia completa y evitar, en lo posible el reenvío "que es causa de retardo injustificado en la resolución de asuntos y que implicaría labor injustificada para la Justicia Federal", como se apunta en el Dictamen de la Cámara de Diputados, de fecha 26 de diciembre de 1987, conforme al cual se aprobó la reforma al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación indicada.”

En efecto, el demandante adujo en lo sustancial que la resolución definitiva, emitida por el C.P. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en su calidad de Contralor del Municipio de San José de Gracia, Aguascalientes, en fecha primero de marzo de dos mil diecinueve, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa No. \*\*\*\*\* del índice de la Contraloría del citado Municipio, autoridad incompetente para su emisión, por lo que al no reunir los elementos de validez del acto jurídico, incurre en una causa de anulabilidad.

Agrega, que el artículo 3° de la Ley del Procedimiento

Administrativo para el Estado, define lo que debe entenderse por acto administrativo, a saber: “ARTÍCULO 3º.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por acto administrativo, toda declaración unilateral de voluntad, externa, concreta y generalmente ejecutiva, emanada de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, de las de sus Municipios y de otras personas, *en el ejercicio de las facultades que les son conferidas por los ordenamientos jurídicos en su carácter de potestad pública*, teniendo por objeto crear, reconocer, transmitir, modificar, o extinguir derechos y obligaciones con la finalidad de satisfacer el interés general” —el resalte es propio de la demanda de nulidad—, y por ende, un elemento de existencia del acto es que el mismo emane de una autoridad que pueda hacerlo, lo que reitera la fracción I, del artículo 4º del mismo ordenamiento legal, que enuncia que el acto administrativo debe ser expedido por órgano competente para ello.

Precisado lo anterior, asevera el accionante, se deben identificar los ordenamientos jurídicos para conocer el órgano competente que pueda conocer de los procedimientos de responsabilidad en contra de los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de un Ayuntamiento de elección popular; en relación a ello, los artículos 78, fracción II y 83, fracción V, párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, vigente en la fecha en que sucedieron los hechos, establecen que la competencia para sustanciar el procedimiento de responsabilidad administrativa disciplinaria e imponer las sanciones correspondientes en contra de los funcionarios en mención, corresponde al Congreso del Estado, consecuentemente, la resolución dictada por el Contralor del Municipio de San José de Gracia, Aguascalientes, fue emitida por una autoridad incompetente para resolver el acto que se impugna por esta vía, lo que constituye causa de nulidad en términos de la fracción I, del artículo 61 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

Es **FUNDADO** el concepto de nulidad expuesto por el demandante.

Es así, ya que la demandada en su carácter de titular de



una función pública tiene las facultades específicas que la ley, reglamento o disposición legal, señala como inherentes, formativas o integrantes de esa función, por lo que esas facultades constituyen la esfera de competencia que delimita el ejercicio de la función por parte de su titular, el cual tiene únicamente en el desempeño de sus atribuciones el poder o autoridad que derivan de esas facultades que están conferidas a las autoridades mediante disposiciones jurídicas de carácter general, efecto de que puedan invocarse válidamente frente a cualquier persona física o moral pública o privada, atentos al principio de legalidad previsto por el artículo 3° de la Constitución Política del Estado que señala:

*“Artículo 3°. El Poder Público solamente puede actuar en uso de facultades expresas mientras que los particulares pueden hacer todo lo que las leyes federales y locales no les prohíban.”*

Luego, para que el Contralor del Municipio de San José de Gracia, Aguascalientes, substancie el procedimiento de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria e imponga las sanciones correspondientes, en el caso del justiciable en su calidad de Presidente Municipal del citado Municipio, la inhabilitación para ocupar cargos públicos por quince años y derivado del daño patrimonial causado al Municipio, el reintegro de la cantidad de \$488,986.72 (CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 72/100 M.N.), en ejercicio de las facultades que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos le otorga a éste, deben estar contenidas en la propia legislación.

En la especie, la autoridad fundamento su competencia en lo dispuesto por los artículos 78, fracción V de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, vigente al momento de los hechos sobre los que versó el procedimiento de responsabilidad administrativa –ocurridos durante el ejercicio fiscal 2016–, no obstante, a fin de realizar una interpretación sistemática del

ordenamiento en cuestión, dado que tal porción normativa no pueden analizarse en forma aislada de los demás preceptos que integran la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que forma parte, a efecto de determinar efectivamente cuál es la autoridad competente para la resolución de la responsabilidad administrativa en estudio, fincada al actor en su calidad de Presidente Municipal, conviene precisar el contenido íntegro del dispositivo legal precitado, así como los numerales 72 y 83 del mismo ordenamiento legal, que a la letra prevén:

*“ARTÍCULO 72.- La Responsabilidad Administrativa Disciplinaria, tiene por objeto regular y sancionar las conductas de los servidores públicos que infrinjan alguna de las disposiciones administrativas contenidas en el Artículo 70 de esta Ley, sin perjuicio de la existencia de otra de cualquier naturaleza; inclusive de la administrativa resarcitoria.*

*Se incurre en dicha responsabilidad, por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere el Artículo 70 de esta Ley, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones contenidas en la presente Ley”.*

ARTÍCULO 78.- Son autoridades competentes para substanciar el procedimiento de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria e imponer las sanciones correspondientes las siguientes:

I.- En el Poder Ejecutivo: La Contraloría General del Estado, los órganos de control internos de cada una de las dependencias o entidades o de los organismos auxiliares, los cuáles podrán identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores públicos, así como para imponer las sanciones disciplinarias a que se refiere el Artículo 80 de esta Ley;

II.- En el Poder Legislativo: El órgano competente de conformidad con su Ley Orgánica, respecto a sus servidores públicos, qu en además podrá identificar, investigar y determinar la responsabilidad de Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos para imponer y aplicar las sanciones disciplinarias que correspondan en los términos de esta Ley;

III.- En el Poder Judicial: El Consejo de la Judicatura Estatal, o el órgano competente de conformidad con su Ley Orgánica, quienes podrán identificar, investigar y determinar las responsabilidades de sus servidores públicos, derivadas del incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el Artículo 70 de la presente Ley, así como imponer y aplicar las sanciones contempladas en el presente capítulo;

IV.- En los órganos autónomos que reciban o administren fondos del Estado: El órgano de control interno competente; y

V.- En los Municipios: El órgano de control interno municipal competente”.

“ARTÍCULO 83.- En la imposición y aplicación de las sanciones se observará lo siguiente:

I.- La amonestación, la destitución y la suspensión en el empleo, cargo o comisión serán impuestas por el órgano de control interno y aplicadas por el superior jerárquico;

II.- La inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el

servicio público, será impuesta y aplicada por la Contraloría General del Estado o los superiores jerárquicos en los Poderes Legislativo y Judicial, así como en los Municipios, a partir de las resoluciones que se dicten atendiendo a la gravedad de la infracción;

III.- La Contraloría General del Estado podrá aplicar las sanciones impuestas que no se ejecuten por el superior jerárquico, en el ámbito del Poder Ejecutivo, ya que la falta de cumplimiento a la resolución será causa de responsabilidad y se iniciará el procedimiento administrativo disciplinario en contra del superior jerárquico o del servidor público que le correspondiere llevar a cabo su aplicación;

IV.- Las sanciones económicas, serán aplicadas a través de la Secretaría de Finanzas por el superior jerárquico cuando no excedan de un monto equivalente a doscientas veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado, y por la Contraloría General del Estado o el órgano de control interno competente cuando sean superiores a esta cantidad;

V.- La Contraloría General del Estado estará facultada para aplicar cualquiera de las sanciones enunciadas en las fracciones que anteceden como resultado de la determinación de responsabilidades efectuadas por la misma;

*Tratándose de faltas administrativas cometidas por los Presidentes Municipales, los Regidores, los Síndicos, los Consejeros Ciudadanos del Instituto Estatal Electoral o los titulares de los órganos autónomos que reciban o administren fondos del Estado, la imposición y aplicación de las sanciones a que se refiere este artículo corresponde al Congreso del Estado.*

Con respecto a los demás servidores públicos municipales y los adscritos a los órganos autónomos que reciban o administren fondos del Estado, su imposición corresponde al órgano de control interno y su aplicación al Presidente Municipal o titular en su calidad de superior jerárquico”

[Las negritas y el subrayado son propios de la resolución.]

De tales preceptos, se desprende que cierto es que en los Municipios, el órgano de control interno es la autoridad competente para substanciar el procedimiento de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria, que tiene por objeto regular y sancionar las conductas de los servidores públicos que infrinjan alguna de las disposiciones administrativas contenidas en el Artículo 70 de la misma Ley, e imponer las sanciones correspondientes —en el caso, la Contraloría del Municipio de San José de Gracia—, sin embargo, en tratándose de Presidentes Municipales, el órgano competente de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, es quien podrá identificar, investigar y determinar la responsabilidad de éstos, para imponer y aplicar las sanciones disciplinarias que correspondan en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Lo anterior, concatenado con lo dispuesto por el artículo 64, fracción XVI y 80, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, vigente al momento de los hechos sancionados, establece textualmente:

“ARTÍCULO 64.- El *Congreso del Estado cuenta con Comisiones Ordinarias y Especiales. Las Comisiones Ordinarias son las que se mantienen de Legislatura a Legislatura, y son las siguientes:*

(..)

XVI. *De los Servidores Públicos;*”

“ARTÍCULO 80. Corresponde a la Comisión de los Servidores Públicos, el conocimiento y Dictamen de los siguientes asuntos:

I. La legislación en materia de las relaciones laborales entre los servidores públicos y los Poderes del Estado, Organismos Descentralizados y municipios, así como las responsabilidades de los servidores públicos

(..).”

[Las negritas y el subrayado son propios de la sentencia.]

Así, se observa que el órgano competente de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, lo es la Comisión de Servidores Públicos, quien puede identificar, investigar y determinar la responsabilidad de Presidentes Municipales, cuya sanción disciplinaria en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, corresponde su imposición y aplicación al Congreso del Estado.

En ese tenor, le asiste la razón al demandante, toda vez que atendiendo a la interpretación íntegra y sistemática del ordenamiento aplicable para las sanciones derivadas de responsabilidad administrativa, se advierte que efectivamente la imposición y aplicación de sanciones, en el caso, para el otrora Presidente Municipal de San José de Gracia, Aguascalientes, lo era el Congreso del Estado de Aguascalientes; consecuentemente, la Contraloría Municipal del citado Municipio, no cuenta con facultades para sancionar a dicho ex funcionario, por haber dejado de cumplir con la obligación que le impone el artículo 38, fracción VII y XII y artículo 39 de la Ley Municipal del Estado de Aguascalientes, al haber

autorizada la entrega sin la respectiva documentación comprobatoria y sin transparentar el destino y ejercicio de tales recursos por la cantidad de \$488,986.72 (CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 72/100 M.N.) violando las normas contenidas en el artículo 70 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, vigente al momento de los hechos, particularmente las contenidas en las fracciones I, II, IV y XVIII, derivado de la auditoría realizada por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes a la cuenta pública del Municipio de San José de Gracia practicada en el ejercicio fiscal 2016, quien determinó como NO SOLVENTADA la observación número 10 de Ejercicio del Gasto Financiero, en el inciso A) del Directo Municipal, consistente en la autorización del monto en cuestión sin la debida y completa documentación comprobatoria, al no contar con evidencia de su realización y justificación para el cumplimiento de los fines y objetivos del Municipio.

Luego, aún y cuando el órgano interno de control en los municipios, es autoridad competente para substanciar el procedimiento de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria e imponer las sanciones correspondientes, no así, en el caso del Presidente Municipal, dado que las faltas administrativas en que incurra dicho funcionario, prevén un tratamiento específico en la propia Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Sin soslayar que el Contralor Municipal al contestar su demanda manifestara que el accionante se sometió a la jurisdicción al no hacer valer en su momento, incidente de falta de competencia, no obstante, contrario a tal aseveración, tal circunstancia no puede implicar un sometimiento por parte del justiciable, convalidando con ello, su falta de competencia, puesto que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 16 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,



marzo de dos mil diecinueve, emitida por el Contralor Municipal de San José de Gracia, Aguascalientes, mediante el cual resolvió el procedimiento de responsabilidad administrativa disciplinaria en contra del actor imponiéndole las sanciones de inhabilitación para ocupar cargos públicos por quince años, así como el reintegro de la cantidad de \$488,986.72 (CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 72/100 M.N.) derivado del daño patrimonial causado al Municipio de San José de Gracia, Aguascalientes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 61 fracción I y 62 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Al haber resultado fundada la demanda y haberse declarado la nulidad de la resolución impugnada, la demandada queda obligada a restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido desconocidos o afectados de manera indebida, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dice:

*“ARTICULO 63.- En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida...”*

Por ello la autoridad demandada, llevara a cabo las gestiones necesarias a efecto de que se restituya al actor en los derechos que con motivo de la inhabilitación cuya nulidad ha sido declarada, le fueron causados; para lo cual, deberá dejar insubsistente cualquier inscripción de inhabilitación que al efecto hubiere comunicado o realizado en los registros administrativos respectivos de servidores públicos sancionados; además de dar de baja de cualquier sistema informático que en su caso hubiere publicitado la sanción de inhabilitación para ejercer empleo o cargo público impuesta a \*\*\*\*\* , en la

Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Aguascalientes, e informar de ello a esta Sala.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción I y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** La parte actora probó su acción de nulidad.

**SEGUNDO.-** Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución emitida por el Contralor Municipal de San José de Gracia, Aguascalientes, el *primero de marzo de dos mil diecinueve*, mediante la cual se resuelve el procedimiento de responsabilidad administrativa disciplinaria, seguido en contra del actor, por las razones expuestas en el último Considerando de la presente sentencia.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve.- Conste.



La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

**CERTIFICA:**

Que la presente impresión contenida en dieciséis páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número \*\*\*\*-\*\*\*\*, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *trece días del mes de septiembre de dos mil diecinueve.*- Doy fe.-

**LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE**  
**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL**